

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JESÚS ALBERTO RODRÍGUEZ PACHECO
DEMANDADO: FRANCISCO LUNA JAIMES Y OTROS
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00139-02
DECISION: REVOCA AUTO PARCIALMENTE

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 29 de agosto 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, mediante el cual decidió negó la practica de una prueba decretada.

I. ANTECEDENTES

1. LIBELO INTRODUCTORIO

Jesús Alberto Rodríguez Pacheco, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra los herederos del señor Omar Luna Arias, a fin de que se declare que existió contrato de trabajo con aquel; que finalizó cuando el trabajador se encontraba en situación de debilidad manifiesta. En consecuencia, depreca que se condene a los demandados a su reintegro a un cargo acorde a su situación de salud y, al pago de los emolumentos salariales, prestacionales e indemnizaciones contenidas en el libelo genitor.

Subsidiariamente, solicitó que se condene a los demandados al pago del calculo actuarial correspondiente a Porvenir, *para que el respectivo fondo asuma el pago de la pensión de invalidez.*

Como sustento fáctico de esas pretensiones, relató la parte actora que se vinculó a laborar el 11 de octubre de 2016 mediante contrato de trabajo verbal con el señor Omar Luna Arias, propietario y representante legal de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JESÚS ALBERTO RODRÍGUEZ PACHECO
DEMANDADO: FRANCISCO LUNA JAIMES Y OTROS
RADICACIÓN: 20011-03-05-001-2019-00139-02

Carnes Frías Lomdeli, desempeñando el cargo de operario; que, luego de sufrir un accidente de tránsito, el 24 de noviembre de 2016, la relación laboral fue dada por terminada el 30 de abril de 2018 por decisión del heredero determinado Francisco Luna Jaimes, por cuanto *«se solicitó la cancelación de la correspondiente matrícula mercantil y establecimiento de comercio de Carnes Frías Lomdeli, toda vez que se iba a cerrar al público»*.

Como consecuencia de lo anterior, el 15 de enero de 2019, por medio de la EPS Medimas, solicitó calificación de la pérdida de capacidad laboral, el grado de invalidez, el origen de las contingencias y la fecha de estructuración de las mismas a la Junta de Calificación de Invalidez del Magdalena. Acto seguido, fue valorado y se emitió dictamen No. 1065891729-458 de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del 50.51% con fecha de estructuración de invalidez del 27 de julio del año 2018.

Con la demanda, entre otras documentales, la parte demandante aportó como prueba dictamen de PCL No.1065891729-458, del 2 de abril de 2019, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Recibido el diligenciamiento, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, mediante auto del 26 de abril de 2019, admitió la demanda y, luego de agotar las etapas correspondientes, en audiencia del 19 de enero de 2022, tras advertir que una de las pretensiones era el reconocimiento de pensión de invalidez, procedió integrar el contradictorio con el Fondo de Pensiones y Cesantías – Porvenir SA.

Una vez notificada, y dentro del término otorgado para ello, Porvenir únicamente admitió la afiliación del demandante a esa gestora, mientras dijo no constarle los hechos restantes, especialmente el concerniente al trámite del dictamen de PCL, por no haber participado en el proceso de elaboración del mismo ni notificada del resultado. Aclaró que existe otro dictamen, elaborado por la compañía Seguros de Vida Alfa SA, de fecha 5 de febrero de 2019, donde se calificaron las patologías del actor, arrojando una PCL del 20%. Añadió que el afiliado no mostró desacuerdo ante esa calificación.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JESÚS ALBERTO RODRÍGUEZ PACHECO
DEMANDADO: FRANCISCO LUNA JAIMES Y OTROS
RADICACIÓN: 20011-03-05-001-2019-00139-02

Se opuso a las pretensiones dirigidas en su contra esgrimiendo que el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena no le es oponible y que su afiliación al sistema se produjo después de la ocurrencia del accidente de tránsito que generó las patologías del actor, por lo que la prestación pensional que se solicita tendría que asumirla el empleador que omitió su vinculación oportuna.

En esa oportunidad, la gestora demandada solicitó como prueba la práctica de un dictamen pericial ante una Junta de Calificación de Invalidez que no hubiere intervenido en la valoración inicial del demandante, *en aras de dilucidar cual es la verdadera pérdida de capacidad laboral del accionante.*

Seguidamente, en la audiencia del artículo 77 del CPTSS, celebrada en fecha 16 de enero de 2023, entre otras actuaciones, la juzgadora decretó como prueba, a petición de la demandada, *la remisión del demandante a la Junta Regional de Calificación del Magdalena para que sea valorado y determine la pérdida de capacidad laboral del demandante. De haberse notificado a Porvenir, necesariamente el primer dictamen tendrá validez.*

Posteriormente, en la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, la juzgadora evacuó las pruebas decretadas. En esa oportunidad, la vocera judicial de Porvenir recordó que se encuentra pendiente la práctica de la prueba de valoración de PCL ordenada en auto del 16 de enero de 2023, por lo que solicitó que ello se llevara a cabo.

3. PROVIDENCIA RECURRIDA

En audiencia celebrada el 29 de agosto de 2023, negó la práctica de la prueba previamente decretada, advirtiendo que el despacho creyó que el dictamen había sido realizado de forma particular, por no haberse advertido que la calificación inicial fue emitida por Alfa SA, empresa contratada por la administradora, por lo que Porvenir sí tenía conocimiento del proceso de valoración que fue aportado con la demanda.

En ese sentido, consideró que el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena es válido, no tiene ningún inconveniente para el despacho, por lo que se hacía innecesario ordenar un nuevo experticio.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JESÚS ALBERTO RODRÍGUEZ PACHECO
DEMANDADO: FRANCISCO LUNA JAIMES Y OTROS
RADICACIÓN: 20011-03-05-001-2019-00139-02

4. RECURSOS CONTRA LA PROVIDENCIA

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de Porvenir SA interpuso recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, insistiendo en que debió practicarse la prueba decretada, teniendo en cuenta que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena dio respuesta a derecho de petición informando que «[...] *el dictamen no fue remitido a la administradora (...) en vista que no eran partes interesadas en el proceso de calificación [...]*». Insistió en que debe reconsiderarse la decisión, por resultar necesaria la prueba, *en aras de esclarecer la situación real del afiliado*.

A continuación, el juzgado no repuso el auto dictado y procedió a conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

5. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de la oportunidad correspondiente, Porvenir allegó escrito de alegatos esgrimiendo, en síntesis, los mismos argumentos que invocó durante el trámite de primera instancia.

De su orilla, la parte demandante solicitó la confirmación del proveído, reseñando que se demostró que el señor Rodríguez Pacheco se opuso a la primera calificación de PCL realizada por Seguros de Vida Alfa, que fue confirmada por esa entidad y enviada a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena; que, el 5 de junio de 2019, esa entidad citó al actor para realizarle la respectiva valoración médico-laboral, a la cual compareció y se certificó que tenía una disminución del 50,51%, sin entender la razón por la cual esa calificadora, en el año 2023, responde que el dictamen no fue remitido por la AFP Porvenir y Seguros de Vida Alfa SA, en vista que no eran partes interesadas en el proceso de calificación.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que la Sala procederá a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, el 29 de agosto de 2023, mediante el cual decidió no practicar la prueba de dictamen de PCL decretada en favor de Porvenir, al ser el mismo precedente, conforme al numeral 4° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JESÚS ALBERTO RODRÍGUEZ PACHECO
DEMANDADO: FRANCISCO LUNA JAIMES Y OTROS
RADICACIÓN: 20011-03-05-001-2019-00139-02

En ese orden, de acuerdo con los términos del recurso de apelación interpuesto por la vocera judicial de Porvenir SA, surge que el problema jurídico sometido a consideración de este Tribunal se contrae a determinar si fue acertada o no la decisión de la juez de primera instancia, en cuanto prescindió de la práctica de la prueba de calificación de PCL que había decretado.

Dicho cuestionamiento será resuelto apartándose de lo resuelto por la *a quo*, en la medida en que no podía prescindir sin fundamento de la prueba que había decretado y, en todo caso, fue cumplida la condición dispuesta por la funcionaria al momento de su decreto, toda vez que la Junta Regional de Invalidez del Magdalena certificó la falta de notificación a Porvenir en el proceso de valoración adelantado por el actor.

Sabido es que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Lo anterior sin perjuicio de los deberes y poderes del juez para hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso pues el juez no es un convidado de piedra en el establecimiento de la verdad. Ello, en tanto que la disciplina procesal ha enseñado que el operador judicial es un verdadero director y garante del proceso, con amplias facultades y naturalmente con deberes en el ejercicio del cargo; todas prerrogativas y potestades que tiene como fin la satisfacción de un interés público: *la recta administración de justicia*.

Sobre la obligación del juez de averiguar la verdad sobre los hechos que se controvierten, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Almonacid Arellano y Otros vs Chile, sentencia del 26 de septiembre de 2006, numerales 124 y 125, dijo:

"[...] La Corte IDH es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

En esta misma línea de ideas, esta Corte ha establecido que “[s]egún el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno”

En esa línea ese juez internacional en el Caso *de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, sobre el derecho a contar con una decisión fundada sobre el fondo del asunto se argumentó:

[...] El SIDH también ha tomado posición en relación con la extensión y alcances de las decisiones judiciales. Se ha referido así al derecho a contar con una decisión fundada en sede judicial que refleje un análisis relativo al fondo del asunto; lo que significa, que debe determinarse la procedencia o improcedencia de la pretensión jurídica que da origen al recurso judicial, tras un procedimiento de prueba y debate sobre esa alegación. Son inadmisibles las sentencias inhibitorias o cualesquiera que no solucionen definitivamente el derecho en conflicto. El recurso judicial debe ser eficaz, definir el derecho en lo sustancial, no en lo formal y ordenar una reparación adecuada, artículo 25 de la Convención [...].”

En guarda de estos supremos compromisos internacionales es comprensible que el preámbulo de nuestra Constitución Política asegure que dentro de sus fines esté asegurar la justicia, la igualdad y, garantizar un orden político, económico y social justo; entendible es el artículo 228 *ibidem*, donde se exhorta, que en las decisiones judiciales “prevalecerá el derecho sustancial”; lo que llevó a la Corte Constitucional¹, a predicar:

“[...] por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales [...].”

Desde esa arista, el artículo 2 del CGP, ordena al juez que toda persona o grupo de personas tienen derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses con sujeción a un debido proceso razonable; en armonía con ese postulado, el numeral 2° del artículo 42 del mismo compendio normativo, incluye como deber del funcionario hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso. Así, no debe perderse de vista, que el objeto de un proceso judicial no es llegar a una sentencia formal sacrificando el derecho sustancial, sino

¹ Sentencia CC T268-2010.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JESÚS ALBERTO RODRÍGUEZ PACHECO
DEMANDADO: FRANCISCO LUNA JAIMES Y OTROS
RADICACIÓN: 20011-03-05-001-2019-00139-02

recaudar por petición de parte y oficiosamente un cumulo de pruebas que permitan al juez sentenciar con buen juicio las pretensiones y excepciones que le fueron propuestas, recaudándolas dentro de los estancos procesales que permite el proceso.

Como viene de historiarse, la juzgadora de primera instancia, en auto del 16 de enero de 2023 ordenó la valoración de PCL del demandante, solicitada por la ARL Porvenir. Sin embargo, condicionó su práctica a que se verificara que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena le hubiera notificado el dictamen pericial No. 1065891729-458, de fecha 2 de abril de 2019, determinación que quedó ejecutoriada.

Posteriormente, en audiencia del 29 de agosto de 2023, la juzgadora decidió prescindir de la practica de la prueba reseñada, por considerar que Porvenir si tenía conocimiento respecto del proceso de calificación del demandante y, por tanto, el experticio aportado constituía una probanza *válida*. Esa decisión mereció el reproche de la ARL demandada, quien adujo que la juzgadora desconoció la respuesta de la respectiva Junta de Calificación, informando el supuesto contrario y que, en todo caso, el dictamen solicitado era necesario en aras de esclarecer la situación real del afiliado.

Bajo ese contexto, se advierte pertinente apuntar que, de conformidad con el artículo 168 del CGP, el juez tiene una oportunidad procesal para definir si las pruebas solicitadas por las partes son pertinentes, conducentes y procedentes, y si en realidad, considerados, evaluados y ponderados los elementos de juicio de los que dispone, ellos contribuyen al esclarecimiento de los hechos y a la definición de la litis. Y, por supuesto, le es posible negar alguna o algunas de tales pruebas, si estima fundadamente que los requisitos legales no se cumplen o que en el proceso respectivo no tienen lugar.

Ahora bien, se destaca que la decisión judicial en el sentido previamente ilustrado tiene que producirse en la oportunidad procesal pertinente, que corresponde al momento en el cual el juez resuelve si profiere o no el decreto de pruebas; si accede o no, en todo o en parte, a lo pedido por el litigante, motivando su providencia. En ese sentido, no es permitido al juez, a la luz de los postulados constitucionales, decretar las

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JESÚS ALBERTO RODRÍGUEZ PACHECO
DEMANDADO: FRANCISCO LUNA JAIMES Y OTROS
RADICACIÓN: 20011-03-05-001-2019-00139-02

pruebas y después, por su capricho, abstenerse de continuar o culminar su práctica, para proceder a tramitar etapas posteriores del juicio. En el evento en que así ocurra, se constituye lo decidido en una vulneración del derecho fundamental al debido proceso y ostensible arbitrariedad judicial; todo esto, partiendo del supuesto de que lo acontecido no sea por culpa, descuido o negligencia del interesado o su apoderado.

Al respecto, se estima pertinente traer a Colación lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia T-996 de 2003, en sentido que:

“...el juez puede rechazar las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad de los hechos materia del proceso o que sean ineficaces. Sin embargo, cuando el funcionario ha analizado la solicitud de pruebas y accede a ellas tiene el deber procesal de cumplir con su propia decisión; de no hacerlo incurre en violación al derecho de defensa y al debido proceso de la parte que solicitó la prueba, quien confiaba en que se practicaría en beneficio de sus intereses y que sorpresivamente, por voluntad del juzgador, no se realiza en debida forma.

De igual forma, el máximo órgano constitucional, en proveído T-388 de 2006, recordó que:

[...] cuando el juez ha analizado la solicitud de pruebas y accede a ellas tiene el deber procesal de cumplir con su propia decisión, so pena de incurrir en una violación del derecho fundamental al debido proceso por defecto procedimental.

(...)

Debe entenderse siempre que la relevancia de la prueba viene dada del hecho mismo de su decreto, siendo indiferente quién la haya solicitado y que, una vez definido el asunto de su relevancia, corresponde al juez, no a las partes del proceso, llevar a término el cumplimiento de lo decretado. Esto se traduce en que, tanto en los procesos penales como en los de cualquier otra naturaleza, la pertinencia de la prueba se decide al momento de su decreto y que, establecido esto, los jueces quedan obligados de manera compulsiva a lo que ellos mismos dispusieron, no contando con alternativa diferente que realizar todas las actuaciones tendientes a llevar a término el recaudo de las pruebas, sin que este deber deba relegarse a quienes son sujetos dentro del proceso.

Nótese que la norma procesal no contiene disposición que permita al juez abstenerse o prescindir de la práctica de pruebas previamente decretadas, pues solo se prevé la facultad de las partes para desistir de aquellas que no hayan sido practicadas, conforme el artículo 175 del CGP; y la de limitar la recepción de testimonios, cuando el funcionario considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, como lo dispone el artículo 212 ibidem. Es que tal es la importancia que el legislador previó para el ejercicio de la actividad probatoria de las partes, que en el artículo 83 del CPTSS – de contenido similar al 327 del CGP – se contempla

la posibilidad de que los litigantes soliciten al *a quo* la práctica de las pruebas decretadas en primera instancia, que se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.

Todo lo expuesto, lleva a concluir que cuando una prueba ha sido decretada, la falta de su práctica, más aún si, como en el caso, se trata de una que tiene interés manifiesto por parte del extremo interesado, constituye una violación del derecho al debido proceso. En ese sentido, más allá de compartirse o no la pertinencia, utilidad o idoneidad del dictamen solicitado por la ARL Porvenir, lo cierto es que este ya fue decretado por lo juzgadora, situación que imponía llevar a cabo su práctica, en la forma prevista en la norma adjetiva.

Aunado a lo expuesto, aun ateniéndose a la orden impartida por la juzgadora en auto del 16 de enero de 2023, que condicionó la práctica de la prueba a que se verificara que el dictamen del 2 de abril de 2019 no hubiera sido notificado a Porvenir; lo que se muestra en el expediente lleva a la convicción de que, en efecto, dicho experticio se llevó a cabo sin la intervención de la administradora, por lo que ello tampoco constituiría un motivo para no evacuar la prueba.

A folio 59 del expediente, se observa escrito dirigido por el demandante a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, donde solicita el dictamen y refiere que *«el motivo por el cual solicit[a] examen de certificación de invalidez, es para inicio de demanda (...); seguidamente, a folio 62, se observa el experticio en cuestión, donde aparece como solicitante el señor Rodríguez Pacheco, sin que se vislumbre en el documento que se realiza con ocasión de un trámite iniciado ante otra entidad del sistema de seguridad social; del mismo modo, el propio demandante aportó contestación a derecho de petición², donde la propia entidad informa que «(...) que el dictamen no fue remitido a la administradora de fondo de pensiones Porvenir y a la aseguradora Seguros de Vida Alfa S.A., en vista que no eran partes interesadas en el proceso de calificación, por ende no le asistía a esta Junta Calificadora notificar el dictamen proferido».*

Luego entonces, al margen de compartirse o no la forma en que fue emitido el auto de decreto de pruebas, al cumplirse la condición requerida

² Archivo: 76Solicitudanexaralexpediente.pdf, Folio 6 y 7.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JESÚS ALBERTO RODRÍGUEZ PACHECO
DEMANDADO: FRANCISCO LUNA JAIMES Y OTROS
RADICACIÓN: 20011-03-05-001-2019-00139-02

por la *a quo*, es dable concluir que la juzgadora no podía valerse de ese motivo para prescindir de la práctica dictamen pericial ya decretado, en quebranto del principio de confianza legítima de los usuarios de la justicia.

Por tal motivo, la decisión de rechazar la práctica de la prueba previamente decretada deviene errónea. En consecuencia, sin ahondar en más consideraciones, se revocará parcialmente el auto apelado, y en su lugar, se ordenará la practica de la prueba pericial solicitada por ARL Porvenir, decretada en audiencia del 16 de enero de 2023.

No habrá lugar a condena en costas ante la prosperidad del recurso de apelación propuesto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

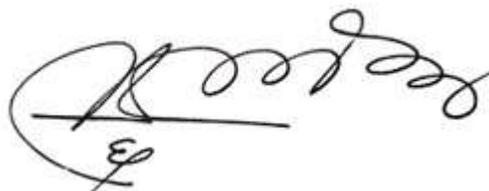
PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto proferido en audiencia celebrada el 29 de agosto de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica y, en su lugar, se ordena practicar la prueba pericial solicitada por la ARL Porvenir, decretada en audiencia del 16 de enero del mismo año.

SEGUNDO: Confírmese la providencia en los restantes.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase la actuación al juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICACIÓN:

ORDINARIO LABORAL
JESÚS ALBERTO RODRÍGUEZ PACHECO
FRANCISCO LUNA JAIMES Y OTROS
20011-03-05-001-2019-00139-02



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado



OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado